



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 0016-2006-PI/TC  
LIMA  
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CONO NORTE

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 14 de Junio de 2006

**VISTA**

La acción de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados del Cono Norte contra el artículo 2 de la Ley 28117, publicada el 10 de Diciembre de 2003, y el artículo 1 de la Ley 27833, publicada el 21 de Setiembre de 2002, en el diario oficial "El Peruano" que modifican los artículos 5 y 9 del Decreto Legislativo 124, respectivamente; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que los colegios profesionales, en materia de su especialidad, se encuentran facultados para interponer acción de inconstitucionalidad conforme lo dispone el inciso 7 del artículo 203 de la Constitución, en concordancia con el artículo 99 del Código Procesal Constitucional.
2. Que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en el artículo 100 del Código Procesal Constitucional.
3. Que, sin embargo, la demanda no cumple con el requisito establecido en el inciso 3 del artículo 101 del Código Procesal Constitucional, referido a los fundamentos en que se sustenta la pretensión.
4. Que, de otro lado, no se ha especificado en el petitorio cuáles son los preceptos del decreto legislativo cuestionados. Y si bien en los fundamentos de hecho se ha efectuado alguna que otra individualización de cuáles serían tales preceptos impugnados, cuando se solicita que se declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, es preciso no sólo que se identifiquen las disposiciones o preceptos de dicha fuente, sino, además, que se identifique la norma constitucional lesionada para cada uno de dichos dispositivos, detallándose los argumentos jurídicos-constitucionales por los que debería declararse su inconstitucionalidad.
5. Que, por lo demás, este Tribunal no puede dejar de llamar la atención al Colegio de Abogados del Cono Norte por haber invocado en su escrito de demanda la Ley 26435, siendo de conocimiento público que ésta ya ha sido derogada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**RESUELVE**

1. Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Cono Norte.
2. Conceder un plazo de cinco (5) días para que el requisito omitido sea subsanado; caso contrario, la demanda se tendrá por no presentada.

Dispone la notificación a las partes.

SS  
**GARCÍA TOMA**  
**GONZALES OJEDA**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**MESÍA RAMÍREZ**

**Lo que certifico:**

  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)